Prohíbe a los asistentes de la educación a desempeñar labores docentes
en los términos que indica
Boletín N° 9090-04

Considerando

1° La escasa regulación que tienen actualmente los asistentes de la educación y en particular los paradocentes. En efecto, su regulación se limita actualmente a la Ley N° 19.464, con sus modificaciones posteriores, y en particular dentro de ella, su artículo 2° que a continuación se transcribe, constituye la única "definición" que podemos encontrar de dichos asistentes.

"Artículo 2°.- La presente ley se aplicará al personal asistente de la educación de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, al de los establecimientos de educación particular subvencionada y al regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que tenga contrato vigente y que realice al menos una de las siguientes funciones:

a) De carácter profesional, que es aquella que realizan los profesionales no afectos a la ley N° 19.070, para cuyo desempeño deberán contar con un título de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste;

b) De paradocencia, que es aquella de nivel técnico, complementaria a la labor educativa, dirigida a desarrollar, apoyar y controlar el proceso de enseñanza-aprendizaje, incluyendo las labores de apoyo administrativo necesarias para la administración y funcionamiento de los establecimientos. Para el ejercicio de esta .función deberán contar con licencia media y, en su caso, con un título de nivel técnico otorgado por un establecimiento de educación media técnico profesional o por una institución de educación superior reconocida oficialmente por el Estado, y

c) De servicios auxiliares, que es aquélla que corresponde a labores de cuidado, protección, mantención y limpieza de los establecimientos, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos. Para el desempeño de estas funciones se deberá contar con licencia de educación media.

Se aplicará, asimismo, al personal asistente de la educación que cumpla funciones en internados administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas".

2° Que en diversos establecimientos educacionales, se está encomendando a estos asistentes de la educación la labor de reemplazar a los profesores titulares, por ejemplo, cuando están con licencias médicas. Es decir, estos asistentes de la educación están acudiendo a cumplir labores docentes en sala de manera habitual.

3° Que la ley no exige a los asistentes de la educación que sean profesores, por lo que no necesariamente tendrán conocimientos o estudios en pedagogía, sicología ni convivencia escolar, lo que no hace conveniente que estén a cargo de los estudiantes dentro de las salas de clases de forma permanente, ya que para ello están los profesores.

En efecto, en cuanto a la regulación de la actividad docente, el D.F.L. N° 1 de 1997 del Ministerio de Educación, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, prescribe en su artículo 1° que *"Quedarán afectos al presente Estatuto los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente, como asimismo en los de educación pre-básica subvencionados conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, así como en los establecimientos de educación técnico profesional administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el decreto ley N° 3.166, de 1980, como también quienes ocupan cargos directivos y técnico pedagógicos en los departamentos de administración de educación municipal que por su naturaleza requieran ser servidos por profesionales de la educación".*

Y a continuación, el artículo 2° señala que *"Son profesionales de la educación las personas que posean título de profesor o educador, concedido por Escuelas Normales, Universidades o Institutos Profesionales. Asimismo se consideran todas las personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes".*

De lo anterior se sigue que los asistentes de la educación en cuanto tales no se encuentran sometidos al estatuto docente, ya que no necesariamente son profesionales de la educación ni cuentan con estudios necesarios para realizar tales labores.

Por otra parte, la función docente tiene una definición legal expresa en los artículos del estatuto docente que a continuación se reproducen:

Artículo 5°: *"Son funciones de los profesionales de la educación la docente y la docente-directiva, además de las diversas funciones técnico-pedagógicas de apoyo. Se entiende por cargo el empleo para cumplir una función de aquellas señaladas en los artículos 6° a 8° siguientes, que los profesionales de la educación del sector municipal, regidos por el Título III; realizan de acuerdo a las normas de la presente ley".*

Artículo 6°: *"La función docente es aquella de carácter profesional de nivel superior, que lleva a cabo directamente los procesos sistemáticos de enseñanza y educación, lo que incluye el diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación de los mismos procesos y de las actividades educativas generales y complementarias que tienen lugar en las unidades educacionales de nivel prebásico, básico y medio.*

Para los efectos de esta ley se entenderá por:
a) Docencia de aula: la acción o exposición personal directa realizada en forma continua y sistemática por el docente, inserta dentro del proceso educativo. La hora docente de aula será de 45 minutos como máximo.
b) Actividades curriculares no lectivas: aquellas labores educativas complementarias de la función docente de aula, tales como administración de la educación; actividades anexas o adicionales a la función docente propiamente tal; jefatura de curso; actividades coprogramáticas y culturales; actividades extraescolares; actividades vinculadas con organismos o acciones propias del quehacer escolar; actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación y las análogas que sean establecidas por un decreto del Ministerio de Educación".

En consecuencia, las labores docentes en los términos en que está descrita, sólo pueden ser desarrolladas por profesionales que cuenten con los títulos exigidos por la ley, y no por personal asistente, que no necesariamente tendrá dichos títulos.

4° Que el hecho de que los asistentes de educación estén constantemente a cargo de las funciones de docencia en aula perjudica principalmente a dos actores. Por un lado, a los estudiantes que están al cuidado de dichos asistentes; y por otro lado, al propio asistente, ya que al tener una escueta regulación, que no deslinda responsabilidades ni define con precisión las labores o funciones, los expone a situaciones en que se pueden ver involucrados, las cuales implican una mayor responsabilidad de aquella que han asumido al desarrollar su labor de asistente.

5° Que resulta entendible que los asistentes de la educación puedan acudir a cubrir reemplazos a los profesores cuando éstos se ausenten de manera imprevista. Lo que no resulta aceptable es que permanentemente se esté enviando a asistentes a desarrollar la labor docente en lugar de contratar profesores de reemplazo, debido a los adversos efectos enunciados anteriormente.

6° Que hace muchos años que los asistentes de la educación vienen reclamando por la inexistencia de un estatuto normativo que los regule, estableciendo sus definiciones, funciones y responsabilidades en el quehacer educativo, lo que no se ha podido concretar por falta de iniciativa. Por ello, reconocemos que este proyecto no da una solución de fondo al problema enunciado, pero sin duda constituye un avance que permitirá mejorar tanto las condiciones laborales de tales asistentes, como la educación de nuestros estudiantes. En mérito de lo anteriormente expuesto, los Diputados firmantes venimos a presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Art único: Modifíquese la Ley N° 19.464 en el siguiente sentido:

1) Insértese un nuevo inciso final en el artículo 2°, del siguiente tenor:

"El personal asistente de la educación aludido en este artículo estará impedido de realizar cualquier función de docencia de aula, entendiendo por tal, la definida en el D.F.L. N° 1 de 1997 del Ministerio de Educación, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, salvo para efectuar reemplazos esporádicos o momentáneos a los docentes titulares".